



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.09.27  
15:35:56 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 28 de setiembre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 186

108 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

#QuedateEnCasa

## Tramite en línea sus publicaciones en los Diarios Oficiales

Utilice nuestro sitio web transaccional  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Descargue nuestra  
aplicación móvil  
Imprenta Nacional



### CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA  
(8000-422382)



Chat en línea  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Whatsapp  
8599-1582

Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

#### Artículo 6- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

f) La Junta Administrativa y Portuaria de la Vertiente Atlántica, en lo relativo al canon establecido mediante el contrato de Concesión de la Terminal de Contenedores de Moín en sus artículos 11.14.2 y 11.14.3.

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas Marolin Azofeifa Trejos

Luis Fernando Chacón Monge

**Diputados y diputada**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2021582560 ).

### ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA

#### COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

#### TEXTO ACTUALIZADO

#### EXPEDIENTE 21.566

#### REFORMA DEL ARTICULO 196 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 196 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 196- Cancelación de obligaciones para realizar trámites

Todo infractor cancelará las multas firmes por infracciones a esta ley que aparezcan a su nombre, previo a realizar el pago del derecho de circulación o marchamo, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, licencias de conducir, renovación o duplicado de estas, el pago de derechos, tasas y cánones que procedan, la solicitud de expedición de placas o su reposición, las solicitudes de devolución de licencias de conducir, de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades.

Los Cuerpos de Policía del Poder Ejecutivo establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley No. 5482 de 24 de diciembre de 1973 y sus reformas y la Ley General de Policía, Ley no. 7410 y, los Cuerpos de Policía Municipales, la policía judicial, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y La Cruz Roja Costarricense, por el ejercicio propio de sus funciones, tendrán la posibilidad de realizar los siguientes trámites sin haber cancelado previamente las multas: pago del derecho de circulación o marchamo, solicitud de expedición de placas o su reposición, solicitudes de devolución de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras. De ninguna manera se exige el pago de las multas, dichas instituciones deberán cancelar los montos acumulados en un período hasta de seis meses, en los cuales no correrán los intereses, si después de los seis meses el monto no es cancelado comenzará a correr el monto por intereses y los vehículos deberán salir de circulación hasta que las multas sean canceladas.

Se cancelará el seguro obligatorio de vehículos y los derechos correspondientes para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, inscripción de gravámenes, prendarios y el cambio de las características básicas de los vehículos.

Los propietarios de vehículos destinados al transporte público cancelarán las infracciones que pesen sobre el automotor, cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos o trámites ante el CTP.

Rige a partir de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo

Diputado

1 vez.—Exonerado.—( IN2021583168 ).

#### PROYECTO DE LEY

Texto dictaminado del expediente N.º 21.439, en la sesión N.º 17, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el día 7 de setiembre de 2021.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA:

#### RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene como objeto establecer, por parte del Estado Costarricense, el reconocimiento, protección y promoción de condiciones para que los miembros de familias numerosas tengan igual acceso y disfrute a los bienes económicos, sociales y culturales.

#### ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se entenderán los siguientes términos:

##### a. Familia Numerosa:

Se define como familia numerosa aquella integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes o no.

De igual manera, las familias constituidas por:

- i. El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.
- ii. En este supuesto, la persona progenitora que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos e hijas que no convivan con ella, deberá presentar la resolución judicial o el documento equivalente, en la que se declare su obligación de pensión alimentaria.
- iii. Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda y crianza que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.
- iv. Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos presenta alguna discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

v. El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor

**b. Ascendientes:**

Se define como ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal o de unión libre y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

Se equipará a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o pre adoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y estén a sus expensas.

Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o pre adoptivo legalmente constituido, de conformidad con los artículos 134 y 161 del Código de Familia. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

**c. Persona con Discapacidad**

Se entenderá por persona con discapacidad aquella que tenga reconocida esa condición según la define la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7.600 del 29 de mayo de 1996 y sus reformas.

**ARTÍCULO 3- Condiciones de familia numerosa**

Para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa deben cumplirse los siguientes supuestos:

1-Que los hijos o hermanos reúnan las siguientes condiciones:

a). Ser solteros y menores de 18 años de edad, o ser personas con alguna discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

El límite de 18 años de edad puede ampliarse hasta los 25 años de edad, mientras el miembro de la familia no haya terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, y obtenga buenos rendimientos con una carga académica razonable.

b). Convivir con el ascendiente o ascendientes, de lo previsto en el artículo 2, inciso c de esta ley, para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c). Dependar económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

- i. El hijo obtenga ingresos por debajo al salario mínimo vigente, incluidos los pagos extraordinarios.
- ii. El hijo esté incapacitado para el trabajo y no tuviese pensión o subsidio por este motivo.
- iii. El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores al salario mínimo vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

En pleno respeto y acatamiento del Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente que contempla el numeral 78 en adelante del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739 del 06 de enero de 1998 y sus reformas.

2- Los miembros de la familia, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los costarricenses, siempre que en el núcleo familiar haya al menos un costarricense y que sean residentes en Costa Rica todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley y que se encuentren en una situación migratoria regular, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas para este efecto. Lo anterior, sin menoscabo de *derechos fundamentales que son inherentes al ser humano sin distinción de ninguna naturaleza, porque son parte de la dignidad humana y la base del orden jurídico político costarricense.*

3- Ningún miembro podrá ser computado, a los efectos de esta ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.

**ARTÍCULO 4- Reconocimiento de la condición de familia numerosa**

El otorgamiento de la condición de familia numerosa lo hará el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), una vez presentados los requisitos establecidos en esta ley, a solicitud de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, encargado u otro miembro de la familia, con capacidad legal.

Para este efecto, el PANI se encargará de otorgar el título que acredita la condición de familia numerosa, así como la de su renovación, suspensión o retiro definitivo.

**ARTÍCULO 5- Renovación y pérdida de efecto**

El título o condición de familia numerosa se deberá renovar cada tres años, cuando se modifique el número de miembros de la familia o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título.

**CAPÍTULO II  
BENEFICIOS A LAS FAMILIAS NUMEROSAS**

**ARTÍCULO 6- Labor de promoción por parte del Estado**

El Estado promoverá las políticas públicas de reconocimiento, protección y apoyo a las familias numerosas, así como la conciliación de la vida familiar y laboral para las personas trabajadoras del sector público y privado que sean ascendientes, tutores o cuidadores, y ostenten la condición de familia numerosa.

**ARTÍCULO 7- Acceso a servicios y beneficios**

Los miembros de familias numerosas recibirán un trato equitativo, justo y correspondiente a su situación en el otorgamiento de becas de estudio, descuentos en libros y materiales educativos; la admisión de alumnos en centros educativos públicos; el otorgamiento del bono de vivienda en las situaciones específicas que correspondan; acceso a centros de cuidado para niños, niñas y personas adultas mayores, albergues, museos, teatros y centros culturales del ámbito público.

**ARTÍCULO 8- Otras disposiciones**

Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Acceso, equitativo y justo, a servicios sociales, culturales, deportivos y recreativos que involucren el uso de recursos públicos.

- b) Las diversas instituciones del Estado adoptarán medidas concretas para conceder un trato equitativo y justo, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que realizan, a los miembros de las familias numerosas reconocidas como tales.
- c) Acceso y trato equitativo y justo en la tramitación, así como facilidades en las condiciones de crédito y ayudas, por parte de las entidades públicas correspondientes, para la adquisición de vivienda, ampliaciones o remodelaciones de vivienda

### CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 9- Obligación de informar

Las personas beneficiadas por la condición de familia numerosa, tienen el deber de informar al Patronato Nacional de la Infancia, en un plazo no mayor de tres meses, cualquier cambio que se produzca en su familia, cuando dicho cambio modifique o haga cesar la condición de familia numerosa que se le ha otorgado.

#### ARTÍCULO 10- Infracciones

La no comunicación a la instancia competente del Estado, en el plazo no mayor de tres meses, de cualquier cambio que se produzca en la familia y que pudiese implicar una modificación o terminación de la condición de familia numerosa, se considerará como infracción y acarreará las sanciones de suspensión o retiro de su condición de familia numerosa.

La utilización de información falsa para obtener los beneficios indicados en esta ley, acarreará la denegatoria de los beneficios, o su inmediata cancelación en caso de haber sido otorgados indebidamente por la Administración competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. Transitorio

#### TRANSITORIO

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo e improrrogable de seis meses a partir de su promulgación.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Xiomara Rodríguez Hernández

Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Exonerado.—( IN2021583170 ).

### PROYECTOS DE LEY

Texto dictaminado del expediente N.º 21.465, en la sesión N.º 35, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el día 31 de agosto de 2021.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

### LEY DE INCENTIVOS AL TRANSPORTE VERDE (REFORMA DEL CAPÍTULO III DE LA LEY DE INCENTIVOS PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO N.º 9518, DE 25 DE ENERO DE 2018)

#### EXPEDIENTE N.º 21.465

ARTÍCULO 1- Modifícanse los artículos 8, 9, 10 y 12 del capítulo III de la Ley Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, N.º 9518, de 06 de febrero de 2018, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

### CAPÍTULO III INCENTIVOS

Artículo 8- Incentivos fiscales para la promoción del transporte eléctrico

Para promover el uso del transporte eléctrico, la presente ley establece los incentivos de carácter económico, tributarios y de facilidades de uso en circulación, acceso al crédito y otros que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 9- Incentivos fiscales temporales para los vehículos eléctricos y sus insumos

Todos los vehículos eléctricos, independientemente de su tamaño, definidos en el artículo 2 de la presente ley, los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor eléctrico, las baterías de los vehículos eléctricos, los dispensadores de recarga, debidamente definidas en la lista que elaborará vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), estarán sujetos al siguiente esquema de exoneraciones, respecto de los impuestos sobre el valor agregado, selectivo de consumo y sobre el valor aduanero.

- a) Impuesto sobre el valor agregado (IVA). Durante el primer periodo fiscal siguiente a la publicación de esta ley, estarán gravados con una tarifa de 1% de este impuesto, aumentando un punto porcentual por periodo fiscal hasta alcanzar la tarifa general prevista en la Ley Fortalecimiento de las finanzas públicas N.º 9635.
- b) Impuestos selectivo de consumo y sobre el valor aduanero. Durante 36 meses estarán exentos de la tarifa vigente, luego tendrán una tarifa exonerada en un 75% durante 36 meses, otros 36 meses con exoneración del 50% y otros 36 meses con tarifa del 25% a partir de los 12 años pagara el impuesto de consumo y sobre el valor aduanero que corresponda.

La base imponible para el cálculo del impuesto sobre el valor agregado y el impuesto sobre el valor aduanero, será el valor aduanero cuando correspondan a importaciones, o el valor de fabricación en caso de ser ensamblados o producidos en territorio nacional.

La tasa aplicable para el cálculo de la exoneración del impuesto selectivo de consumo, será la tasa vigente para el caso de los diferentes tipos de vehículos, según lo dispone la Ley N.º 4961, Ley de Reforma Tributaria, de 11 de marzo de 1972, y sus reformas.

Artículo 10- Exoneración temporal del impuesto a la propiedad de vehículos para los vehículos eléctricos Los vehículos eléctricos estarán exentos del pago del impuesto a la propiedad de vehículos, luego de la vigencia de la publicación de la presente ley. A partir del segundo periodo fiscal la exoneración será del 20% por año, hasta alcanzar la tarifa general del impuesto.

#### Artículo 12- Reglamentación

Las empresas para producción y ensamblaje de vehículos eléctricos quedarán exoneradas del pago del impuesto de ventas, siempre y cuando el valor agregado nacional sea por lo menos de veinte por ciento (20%). El Ministerio de Ambiente y Energía emitirá un reglamento en ocho meses plazo para registrar a las empresas que produzcan o ensamblen vehículos eléctricos, con el cual se identificará a las